

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se regula la dispensación de medicamentos en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Excelentísimos señores:

Autorizada por la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, y su texto articulado, aprobado por Decreto de 21 abril de 1966, la adquisición directa de los medicamentos en los laboratorios productores, cuando su aplicación vaya a realizarse dentro de las Instituciones cerradas o abiertas de la Seguridad Social, procede la instalación de farmacias hospitalarias de conformidad con la base XVI de la Ley de Sanidad, Ley Hospitalaria de 21 de julio de 1962 y demás disposiciones sanitarias vigentes que regulan el funcionamiento de las Oficinas de Farmacia en el territorio español.

El convenio entre la Seguridad Social y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, previsto en el artículo 107 del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, tiende a regular adecuadamente los servicios profesionales farmacéuticos facilitados a los beneficiarios de la Seguridad Social en las Oficinas de Farmacia, por lo que resulta aconsejable ordenar la dispensación de los medicamentos que haya de verificarse en el seno de las Instituciones propias de aquélla, ya sean cerradas o abiertas, en base asimismo de los principios de la profesionalidad farmacéutica de que antes se hace mención.

De esta forma pueden adoptarse aquellas medidas, por virtud de las cuales, la Seguridad Social ofrece a todos sus beneficiarios las máximas garantías sanitarias, científicas y técnicas de la asistencia farmacéutica, mediante la directa responsabilidad profesional de los farmacéuticos en la dispensación de medicamentos tanto dentro como fuera de las Instituciones propias de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La dispensación de medicamentos en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias de la Seguridad Social constituye por su misma naturaleza sanitaria un servicio profesional de la exclusiva competencia de quienes, acreditando los demás requisitos que al efecto se señalen, estén en posesión del título de Licenciado en Farmacia, y habrá de realizarse con sujeción a lo dispuesto por las normas legales en materia de sanidad.

Artículo segundo.—Para el correcto desarrollo de las actividades farmacéuticas de la Seguridad Social, la Entidad gestora establecerá Oficinas de Farmacia en el seno de cada una de las Instituciones cerradas que cuenten con un número de camas superior a doscientas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 37/1962, de 21 de julio.

En aquellas provincias en las cuales no existan Residencias con número de camas superior a doscientas, la Entidad gestora establecerá una Oficina de Farmacia en la Residencia de la capital de la misma, sea cual fuere el número de camas de que conste.

Artículo tercero.—En las Instituciones cerradas de la Seguridad Social no comprendidas en el artículo anterior, así como en los Servicios Ambulatorios adscritos a las Residencias y en las demás Instituciones abiertas de aquélla, se instalarán botiquines, suministrados por la Oficina de Farmacia de la Residencia de su provincia, cuyos farmacéuticos, bajo su directa responsabilidad, vigilarán y controlarán su normal funcionamiento.

En las provincias en que exista más de una Institución Hospitalaria cerrada con Oficina de Farmacia, se distribuirán los

botiquines existentes de acuerdo con su proximidad y facilidad de comunicación.

Artículo cuarto.—Las farmacias de las Residencias de la Seguridad Social, se ajustarán en todo a la Ley Hospitalaria, así como a la legislación farmacéutica en vigor, o a la que en su día se promulgue. Los farmacéuticos que desempeñen esta función serán nombrados por la Entidad gestora y no podrán ejercer la profesión con Oficina de Farmacia abierta al público.

Artículo quinto.—Las precedentes disposiciones de esta Orden no serán aplicables en las Instituciones de carácter privado concertadas con la Seguridad Social.

Artículo sexto.—Los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en esta Orden, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de junio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se acuerda la clausura de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la fecha en que comenzarán a actuar otros de nueva creación

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, por el que se modifica la demarcación judicial, y en la Orden de 14 de diciembre del mismo año, que lo desarrolla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clausuran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan y se anexionan sus partidos a los de los Juzgados que se indican:

1. Agreda, a Soria.
2. Cocentaina, a Alcoy.
3. El Barco de Avila, a Piedrahita.
4. Sequeros, cuyo territorio se distribuye entre los partidos judiciales de Salamanca y Béjar del siguiente modo:

a) Los municipios de Aldeanueva de la Sierra, Barbalos, Berrocal de Huebra, Endrinal, Escorial de la Sierra, Frades de la Sierra, Herguijuela del Campo, Linares de Riofrio, Membribe, Monleón, Narros de Matalayegua, Navarredonda de la Rinconada, La Rinconada de la Sierra, La Sagrada, Sanchón de la Sagrada, San Muñoz, Los Santos, La Sierpe, Tamames y Tejeda y Segoyuela se integrarán en la comarca del Juzgado Municipal número 2 de Salamanca, adscrita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la misma capital.

b) Los municipios de La Alberca, Arroyomuerto, La Bastida, El Cabaco, Las Casas del Conde, Cepeda, Cereceda de la Sierra, Cilleros de la Bastida, Garcibuey, Herguijuela de la Sierra, Madroñal, Miranda del Castañar, Mogarraz, Monforte